DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SALUD

ACUERDO GOV/68/2020, de 26 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consorcio Sanitario de Terrassa (CST).

El Consorcio Sanitario de Terrassa (CST), inicialmente denominado Consorcio Hospitalario de Terrassa, se creó mediante el Decreto 58/1988, de 10 de marzo (DOGC núm. 970, de 25.3.1988), como consorcio administrativo integrado por la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Terrassa y la Fundación Hospital-Casa de la Caridad de Sant Llàtzer de Terrassa, con el objeto de llevar a cabo la ejecución de actividades hospitalarias, asistenciales, preventivas, rehabilitadoras, docentes y de investigación al servicio de la población residente en el ámbito sanitario de Terrassa y su área sanitaria. Los actuales Estatutos se aprobaron por el Decreto 416/2006, de 24 de octubre (DOCG núm. 4762, de 16.11.2006).

Actualmente, el régimen jurídico básico de los consorcios viene regulado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la cual entró en vigor el 2 de octubre de 2016. La regulación del régimen jurídico de los consorcios en Cataluña se completa con la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Además, a los consorcios sanitarios les es aplicable específicamente lo que establece la disposición adicional única a la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas fórmulas de gestión del sistema nacional de salud, introducida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, la cual establece que los consorcios sanitarios restan adscritos a la Administración sanitaria responsable de la gestión de los servicios en su ámbito territorial de actuación y permite que el personal al servicio de los consorcios sanitarios tenga un régimen jurídico propio diferente de la Administración pública de adscripción.

El capítulo VI del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece en su articulado la necesidad de que en los estatutos de los consorcios se tenga que determinar la Administración pública de adscripción del ente, y el artículo 122.1 de la Ley precitada señala que los consorcios quedan sujetos al régimen presupuestario, de contabilidad y de control de la Administración pública de adscripción, así como con respecto al régimen jurídico del personal, que regula, también la separación de sus miembros y su liquidación, y el contenido de los mismos estatutos. De todos modos, el régimen especial de los consorcios sanitarios regulado por la mencionada disposición adicional única a la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas fórmulas de gestión, establece que los consorcios sanitarios están adscritos a la Administración sanitaria responsable de la gestión de los servicios en su ámbito territorial de actuación y permite que el personal al servicio de los consorcios sanitarios tenga un régimen jurídico propio diferente de la Administración pública de adscripción.

La disposición transitoria segunda de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, prevé que los consorcios que hay en el momento de la entrada en vigor tienen que aplicar lo que establece el capítulo VI del título II. Sin embargo, sin perjuicio de esta aplicación directa, por razones de seguridad jurídica se ha considerado conveniente modificar los Estatutos y adaptarlos a la normativa vigente.

Por razones de eficacia, eficiencia y seguridad jurídica, se ha considerado más conveniente una modificación total de los Estatutos y no una modificación parcial. Así, la modificación de los Estatutos recoge las modificaciones derivadas de las leyes mencionadas y también se ha aprovechado para introducir otras reformas necesarias, las principales de las cuales son las relativas a la simplificación de las estructuras de gobierno y administración del Consorcio con la supresión de la consejería delegada, y la desvinculación de la Fundación Privada Sant Llàtzer del CST. En este sentido, el Consejo de Gobierno del Consorcio, en la sesión del 24 de abril de 2018, aprobó la propuesta de modificación de los Estatutos, objeto de este Acuerdo.

Se tiene que recordar que el Consorcio se constituyó formalmente por una decisión del Gobierno que, formalmente, adoptó la forma de un decreto; sin embargo, el objeto de este decreto estaba limitado a la creación del Consorcio y la aprobación de sus Estatutos, sin que por su naturaleza tenga la consideración de una norma jurídica. Actualmente, de la regulación de los consorcios, se desprende que la modificación de los Estatutos se tiene que llevar a cabo a través de un acuerdo del Gobierno.

La tramitación de la aprobación de los Estatutos se tiene que ajustar a lo que establece el Acuerdo del Gobierno, de 10 de julio de 2012, por la que se aprueban los criterios para la creación, modificación y

supresión de entidades participadas por la Generalidad, para la toma de participación y la desvinculación de entidades existentes y para la tramitación de determinadas propuestas de acuerdo del Gobierno relativas a las fundaciones.

De acuerdo con el que prevé el artículo 55 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, y el artículo 26.0) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

Por todo ello, a propuesta de la conseiera de Salud, el Gobierno

Acuerda:

-1 Aprobar los Estatutos del Consorcio Sanitario de Terrassa (CST), que se anexan a este Acuerdo.

Estos Estatutos sustituyen los aprobados por el Decreto 416/2006, de 24 de octubre (DOCG núm. 4762, de 16.11.2006).

- —2 El personal funcionario que presta servicios en este Consorcio, procedente de administraciones diferentes a la Administración de la Generalidad de Cataluña, se adscribe como personal de otras administraciones y permanece, respecto de su Administración de origen, en situación de servicio en otras administraciones. El personal funcionario procedente de la Administración de la Generalidad de Cataluña permanece en situación de servicio activo.
- —3 El personal laboral que presta servicios en este Consorcio no adquiere la condición de personal al servicio de la Administración de la Generalidad y se rige por el convenio laboral vigente en el momento de la publicación de este Acuerdo mientras el convenio referido mantenga su vigencia.
- -4 Disponer la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Barcelona, 26 de mayo de 2020

Víctor Cullell i Comellas

Secretario del Gobierno

Anexo

Estatutos del Consorcio Sanitario de Terrassa

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Entidades que integran el Consorcio

- 1.1 Con la denominación de Consorcio Sanitario de Terrassa se constituye un consorcio administrativo en el que participan la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Terrassa, y que resta adscrito a la Administración de la Generalidad de Cataluña, mediante el Servicio Catalán de la Salud.
- 1.2 El número de miembros del Consorcio puede ser ampliado con la admisión de entidades públicas que puedan colaborar en los objetivos del Consorcio, así como efectuar las aportaciones o prestar los servicios que constituyen su objetivo. El acuerdo de admisión de nuevos miembros exige la mayoría prevista en el artículo

15.2 de estos Estatutos.

Artículo 2. Objetivo y finalidades

- 2.1 El objetivo del Consorcio es la atención integral en la salud de la población de Cataluña y, principalmente, a la residente en el ámbito sanitario de Terrassa y de su área de influencia. Este objetivo lo lleva a cabo mediante la ejecución de actividades asistenciales, preventivas, rehabilitadoras, docentes y de investigación.
- 2.2 Son finalidades específicas del Consorcio:
- 2.2.1 La atención integral a la salud.
- 2.2.2 La educación sanitaria, la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.
- 2.2.3 La atención primaria integral de la salud.
- 2.2.4 La atención especializada en régimen ambulatorio y en régimen hospitalario.
- 2.2.5 La atención de rehabilitación.
- 2.2.6 La atención sociosanitaria.
- 2.2.7 La atención a la salud mental.
- 2.2.8 La prestación de servicios sociales y de atención en la dependencia.
- 2.2.9 La docencia relacionada con la salud.
- 2.2.10 Las actividades de conocimiento en los ámbitos de la sanidad y de las ciencias de la salud: la docencia, la investigación, la formación, la bioética, los sistemas de información y el impulso al desarrollo de las tecnologías y de los recursos para mejorar la calidad de los centros sanitarios.
- 2.2.11 Todas las que estén directa o indirectamente relacionadas con las finalidades mencionadas y que acuerde el Consejo de Gobierno.
- 2.3 Las mencionadas finalidades las puede llevar a cabo el mismo Consorcio directamente o cediendo la gestión a otras entidades externas.

Artículo 3. Participación de las entidades consorciadas

Las entidades consorciadas contribuyen a la mejor consecución del objetivo y las finalidades mencionadas en el artículo anterior de varias maneras y con el alcance que a continuación se indica:

- 3.1 La Generalidad de Cataluña, en el ejercicio de las competencias determinadas en los artículos 150, 162 y 165 del Estatuto de autonomía de Cataluña, ejerce la tutela de la organización y los servicios vinculados y/o dependientes del Consorcio, vela por la correcta asignación de los recursos económicos y cede al Consorcio el uso de los bienes muebles e inmuebles determinados en los correspondientes protocolos de adhesión, y que no pueden ser destinados a otras finalidades que las previstas por el Real decreto 1517/1981, de 8 de julio (DOGC núm. 145, de 24 de julio).
- 3.2 El Ayuntamiento de Terrassa, en el ejercicio de las competencias que le correspondan en materia sanitaria, participa en el Consorcio con las aportaciones que se fijen en los correspondientes protocolos de adhesión.

Artículo 4. Régimen jurídico

El Consorcio regulado en estos Estatutos tiene la consideración de consorcio sanitario y está sujeto al régimen jurídico establecido en la disposición adicional única de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas fórmulas de gestión.

Artículo 5. Personalidad y capacidad jurídica

Este Consorcio es una entidad jurídica pública, de naturaleza institucional y de base asociativa, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con toda la capacidad jurídica de derecho

público y privado que requiera para la realización de sus finalidades.

Artículo 6. Domicilio

El domicilio del Consorcio se establece en el Hospital de Terrassa, carretera de Torrebonica, s/n, de Terrassa. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno, este domicilio puede ser cambiado.

La actividad y la prestación de servicios se desarrolla en los edificios y las instalaciones que gestione el Consorcio de la forma que determinen las disposiciones legales correspondientes y los reglamentos y las instrucciones que dicten los órganos de gobierno, de acuerdo con las competencias respectivas.

Artículo 7. De los derechos de los clientes, usuarios o personas asistidas

Se tienen que respetar en todo momento los derechos de los clientes, usuarios o personas asistidas y, en particular, los derechos de los enfermos, incluyendo el de disponer de la asistencia religiosa, que escojan según sus creencias.

En las actividades de docencia y de investigación en que se utilicen las instalaciones y los servicios del Consorcio, se tiene que tener un respeto absoluto y riguroso a los derechos de las personas asistidas.

Artículo 8. Docencia e investigación

La tarea docente e investigadora, la realiza el Consorcio Sanitario de Terrassa de manera directa o indirecta.

Artículo 9. Órganos de gobierno y gestión

- 9.1 Son órganos de gobierno del Consorcio los siguientes:
- a) El Consejo de Gobierno.
- b) La Presidencia.
- c) La Vicepresidencia.
- 9.2 El órgano superior de gestión del Consorcio es la persona titular de la Dirección Gerente.

Capítulo II. Gobierno del Consorcio

Sección 1. Del Consejo de Gobierno

Artículo 10. Consejo de Gobierno

- 10.1 El Consejo de Gobierno es el órgano superior de gobierno del Consorcio, con las funciones y las facultades siguientes:
- 10.1.1 La orientación general de las funciones del Consorcio dentro de los objetivos estatutarios y la aprobación consiguiente de un plan general y de planes anuales de actividades, que tienen que ser reflejados en el presupuesto que también aprueba.
- 10.1.2 La aprobación anual del inventario y de las cuentas anuales, de la liquidación del presupuesto, de la memoria de las actividades realizadas y del resultado de la gestión asistencial y económica del ejercicio anterior.
- 10.1.3 La aprobación de las normativas e instrucciones generales del Consorcio y de las de organización y funcionamiento de los establecimientos y los centros gestionados por el Consorcio.

- 10.1.4 La aprobación de las condiciones generales de acceso a los puestos de trabajo y a los cargos directivos, el régimen de prestación de funciones, las plantillas, las remuneraciones y los convenios colectivos de trabajo.
- 10.1.5 La designación y el cese de la persona titular de la Secretaría y de la persona titular de la Dirección Gerente del Consorcio.
- 10.1.6 La delegación de facultades que le sean propias, y que no le sean expresamente reservadas por estos Estatutos a favor de los otros órganos de gobierno o de gestión del Consorcio.
- 10.1.7 La adopción de los acuerdos de adquisición, de alienación y de gravamen de los bienes inmuebles y de los bienes muebles, consistentes en aparatos e instalaciones que integran su patrimonio.
- 10.1.8 La aprobación de los proyectos de obras, de instalaciones o de servicios y su plan de inversiones, el cual se tiene que reflejar en el presupuesto.
- 10.1.9 La aprobación de la contratación de obras, servicios y suministros y la resolución de las cuestiones incidentales de estos contratos.
- 10.1.10 El ejercicio de la condición de órgano de contratación del Consorcio sin perjuicio de poder delegar esta función, con las limitaciones que se establezcan en el acuerdo de delegación y sin perjuicio de lo que establece el artículo 10.1.19 de estos Estatutos.
- 10.1.11 La aprobación de las formas de gestión de los servicios y su formalización, con otras entidades públicas y privadas, sin perjuicio de las facultades reconocidas en el artículo 21.4 de estos Estatutos.
- 10.1.12 La aprobación de las operaciones de crédito y las operaciones de tesorería, así como la fijación de los criterios de ordenación de pagos y la asignación de las atribuciones de la Presidencia, o de la persona titular de la Dirección Gerente en esta materia.
- 10.1.13 El ejercicio de toda clase de acciones, de excepciones, de recursos y de reclamaciones judiciales y administrativas en defensa de los derechos y de los intereses del Consorcio, sin perjuicio de las facultades reconocidas en el artículo 17.6 de estos Estatutos en caso de urgencia.
- 10.1.14 La fijación de los criterios retributivos y la asignación de las retribuciones, en su caso, de los miembros del órgano de Gobierno.
- 10.1.15 La ampliación de las actividades consorciadas de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.
- 10.1.16 La constitución de comisiones o comités con las funciones que les sean delegadas específicamente, en el ámbito de sus competencias.
- 10.1.17 La adopción de las otras disposiciones y medidas adecuadas para la mejor organización y funcionamiento del Consorcio.
- 10.1.18 La adopción de los acuerdos de modificación de los Estatutos, la admisión de nuevos miembros y la separación de socios del Consorcio, y también el acuerdo de su disolución y liquidación, todo ello sin perjuicio de lo que disponen el resto de artículos de estos Estatutos en este aspecto.
- 10.1.19 Todas las otras no atribuidas expresamente a otros órganos.
- 10.2 En ningún caso el Consejo puede delegar las funciones indicadas en el artículo 10.1, apartados 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 14 y 18, de estos Estatutos.
- Artículo 11. Composición y designación de los miembros del Consejo de Gobierno
- 11.1 El Consejo de Gobierno se compone de diez miembros nombrados y sustituidos libremente por las instituciones integrantes del Consorcio, en la proporción siguiente:
- a) Seis representantes de la Generalidad de Cataluña, designados por la persona titular del Departamento competente en materia de salud, a propuesta de la Dirección del Servicio Catalán de la Salud.
- b) Cuatro representantes del Ayuntamiento de Terrassa, designados por el alcalde o alcaldesa del Ayuntamiento.
- 11.2 Asisten a las sesiones del Consejo de Gobierno, con voz, pero sin voto, la persona titular de la Secretaría y la persona titular de la Dirección Gerente del Consorcio. Si la persona titular de la Secretaría es uno de los miembros del Consejo, asiste con voz y voto.

11.3 En el supuesto de que se amplíe el Consorcio por la admisión de nuevas entidades, en el correspondiente acuerdo del Consejo tiene que figurar el número de consejeros que se asigna a cada una y la posible variación de los asignados a las entidades ya integradas, con la correspondiente modificación de los Estatutos. En todo caso, la Generalidad de Cataluña tiene que mantener la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 12. Cargos unipersonales

- 12.1 La persona titular de la Presidencia se nombra, de entre los miembros del Consejo de Gobierno, por resolución de la persona titular del Departamento competente en materia de salud, a propuesta de la Dirección del Servicio Catalán de la Salud, de entre las personas vinculadas a Terrassa y en consenso con el resto de entidades consorciadas.
- 12.2 La persona titular de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno es nombrada por el alcalde o alcaldesa de Terrassa, de entre los miembros representantes del Ayuntamiento.
- 12.3 El Consejo tiene que elegir a una persona titular de la Secretaría que tiene que ejercer las funciones previstas en estos Estatutos y las que corresponden al cargo en todo órgano colegiado. La persona titular de la Secretaría puede ser o no miembro del Consejo.
- 12.4 Las personas que componen el Consejo de Gobierno, así como la persona titular de la Secretaría, ejercen sus funciones durante el plazo de cuatro años y pueden ser reelegidos por igual periodo de tiempo por la institución o el órgano que tenga que nombrarlos, sin limitación de periodos de representación.

Artículo 13. Periodicidad de las reuniones

- 13.1 El Consejo de Gobierno se reúne en sesión ordinaria como mínimo nueve veces al año.
- 13.2 El Consejo de Gobierno se reúne en sesión extraordinaria siempre que lo convoque la persona titular de la Presidencia, por iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros.

Artículo 14. Convocatoria

14.1 Las convocatorias de las reuniones se tienen que hacer por escrito con el orden del día correspondiente, tienen que ser notificadas a cada uno de los miembros con una antelación mínima de tres días hábiles y tienen que incluir el orden del día, fuera del cual no se pueden tomar acuerdos válidos, a menos que en la reunión estén presentes la totalidad de los miembros y declaren la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

La convocatoria se tiene que hacer, preferentemente, a través de medios electrónicos y tiene que ir acompañada de la documentación necesaria para la deliberación y adopción de los acuerdos, sin perjuicio que pueda estar disponible en un sitio web.

- 14.2 En casos de urgencia, la convocatoria se tiene que hacer, al menos, con veinticuatro horas de anticipación, mediante algún procedimiento del cual quede constancia. En este último supuesto, y una vez considerado el orden del día, el Consejo tiene que apreciar, por mayoría de dos tercios del número legal de miembros, que es urgente. Si no se estimara que es urgente, se tiene que convocar la reunión del Consejo de acuerdo con lo que prevé el primer párrafo de este artículo.
- 14.3 En caso de que no se cumplan todos los requisitos de la convocatoria, el Consejo de Gobierno queda válidamente constituido si están presentes todos los miembros y lo acuerdan por unanimidad.
- 14.4 El Consejo de Gobierno se puede reunir excepcionalmente mediante teleconferencia, videoconferencia, multiconferencia o cualquier otro sistema que no implique la presencia física de todos o parte de sus miembros y efectuarse la convocatoria con los requisitos ordinarios, y se tiene que hacer constar en el acta la circunstancia de sesión no presencial o mixta. En estos casos es necesario garantizar la identificación de los asistentes a la reunión, la continuidad en la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión de voto. La reunión se tiene que entender celebrada en el lugar donde se encuentre la persona titular de la Presidencia. En las reuniones virtuales se tienen que considerar miembros asistentes aquellos que hayan participado en la multiconferencia y/o videoconferencia o el sistema que permita la adopción de acuerdos sin una reunión presencial. La convocatoria de las reuniones corresponde a la persona titular de la Presidencia y tiene que contener el orden del día de todos aquellos asuntos que se tienen que tratar en la reunión y la documentación necesaria.

Artículo 15. Adopción de acuerdos

15.1 Para tomar acuerdos es preceptiva la representación de todas las entidades consorciadas y la asistencia de un número de miembros del Consejo de Gobierno no inferior a la mitad de los miembros en ejercicio del cargo. Igualmente, es necesaria la asistencia de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría.

Es necesario, en primera instancia, el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Gobierno presentes en la sesión para adoptar los acuerdos que hagan referencia al artículo 10.1, apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 15 y 18, de estos Estatutos.

Si no se alcanzara la mayoría prevista en el párrafo anterior, los acuerdos que hagan referencia a los apartados mencionados tienen que ser adoptados por mayoría simple de los miembros del Consejo de Gobierno presentes en la reunión siguiente a aquella en la cual no se hubiera adoptado el acuerdo.

- 15.2 Es necesario el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros y la ratificación posterior de cada una de las entidades que integre el Consorcio para otorgar la validez en los acuerdos que se tomen sobre la modificación de Estatutos, integración de nuevas entidades, disolución o liquidación del Consorcio, y para aquellos que comporten aportaciones económicas para las entidades consorciadas.
- 15.3 La modificación de los Estatutos no es efectiva hasta que la propuesta que aprueba el Consejo de Gobierno no sea ratificada por todas las instituciones que forman al Consorcio y sea incorporada a un acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y publicado en el DOGC.

Artículo 16. Secretaría del Consejo de Gobierno

- 16.1 La persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia, tiene que extender y firmar las actas de las sesiones del Consejo. Al mismo tiempo, tiene que emitir las certificaciones de los acuerdos del Consejo. Asimismo, le corresponden aquellas otras funciones que la normativa vigente establece que son propias del cargo.
- 16.2 El cargo tiene que recaer en una persona que tenga la licenciatura o grado en derecho.
- 16.3 El Consejo de Gobierno puede nombrar una secretaría adjunta que tiene que ser necesariamente una persona que tenga la licenciatura o el grado en derecho y sea profesional del mismo Consorcio.
- 16.4 A la persona titular de la Secretaría Adjunta le es aplicable el mismo régimen que a la persona titular de la Secretaría y tiene las facultades específicas que se le asignen.
- 16.5 El cargo de persona titular de la Secretaría y el de persona titular de la Secretaría Adjunta tienen una duración de cuatro años, reelegible, indefinidamente, para periodos de tiempos iguales.

No obstante, el Consejo de Gobierno puede hacer cesar a la persona designada para la Secretaría Adjunta en cualquier momento con el guorum que establezca el nombramiento de la persona titular de la Secretaría.

En defecto de la persona titular de la Secretaría y de la persona titular de la Secretaría Adjunta, las funciones son ejercidas por la persona que designe el Consejo de Gobierno, en aplicación de las normas sectoriales que estén vigentes.

Sección 2. De la Presidencia

Artículo 17. Funciones de la Presidencia

- 17.1 Corresponden a la Presidencia del Consejo de Gobierno las atribuciones que a continuación se indican:
- 17.2 Ejercer la representación institucional del Consorcio.
- 17.3 Informar y coordinar el Consejo de Gobierno y darle asistencia en sus relaciones con las instituciones y entidades públicas y privadas.
- 17.4 Coordinar las relaciones del Consorcio con otras entidades públicas y privadas en el ámbito de sus finalidades.

- 17.5 Impulsar los proyectos relacionados con el entorno territorial y sanitario del Consorcio con entidades públicas y privadas.
- 17.6 Ejercer en caso de urgencia, y dar cuenta en el Consejo de Gobierno en la primera reunión que se celebre, las facultades de realizar todo tipo de acciones, de excepciones, de recursos y de reclamaciones judiciales y administrativas, en defensa de los derechos y de los intereses del Consorcio.
- 17.7 Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y decidir los empates con su voto de calidad.
- 17.8 Fijar las retribuciones de la persona titular de la Dirección Gerente.
- 17.9 Designar los cargos directivos del Consorcio o de los centros, los establecimientos y los servicios.
- 17.10 Constituir, con carácter temporal, comisiones y comités con funciones específicas en el ámbito de sus competencias y adscribir a las personas que tengan que integrarlos.
- 17.11 Formular al Consejo las propuestas de nombramiento y cese de los cargos del Consorcio.
- 17.12 Cualquier otro asunto de naturaleza análoga que sea de la competencia del Consorcio y que no sea reservado de forma expresa a otros de sus órganos, así como las competencias que estén previstas en los Estatutos, o le sean delegadas por el Consejo de Gobierno entre las de naturaleza delegable.
- Sección 3. De la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno

Artículo 18. Funciones de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno

La persona titular de la Vicepresidencia suple a la persona titular de la Presidencia y asume las atribuciones en los casos de vacante, de ausencia o de enfermedad. Ejerce, además, las funciones que le delegue la persona titular de la Presidencia por escrito, de lo cual tiene que dar cuenta al Consejo de Gobierno.

Sección 4. Órganos de gestión. La persona titular de la Dirección Gerente

Artículo 19. Designación de la persona titular de la Dirección Gerente

El Consejo de Gobierno tiene que designar a una persona titular de la Dirección Gerente, que es el órgano superior de gestión del Consorcio.

La persona titular de la Dirección Gerente asiste a las reuniones del Consejo de Gobierno con voz y sin voto.

Artículo 20. Contratación de la persona titular de la Dirección Gerente

El Consorcio tiene que formalizar un contrato con la persona titular de la Dirección Gerente en el cual se determinen las condiciones del nombramiento, sus obligaciones de acuerdo con el artículo 21, su remuneración, el plazo de duración y las causas de extinción.

En todo caso, la duración no tiene que exceder los cinco años, si bien puede prorrogarse por voluntad de ambas partes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 21. Funciones de la persona titular de la Dirección Gerente

Corresponde a la persona titular de la Dirección Gerente:

- 21.1 Representar administrativamente el Consorcio y relacionarse en calidad de persona titular de la Dirección Gerente con las administraciones públicas, las instituciones, las entidades y los particulares.
- 21.2 Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y las disposiciones de la Presidencia.
- 21.3 Aprobar los proyectos de inversiones en obras, instalaciones y servicios en la cuantía que fije el Consejo, y actuar como órgano de contratación por delegación del Consejo de Gobierno, con las condiciones que

establezca el Consejo.

- 21.4 Suscribir las cláusulas adicionales de los contratos de prestación de servicios con el Servicio Catalán de la Salud.
- 21.5 Contratar, sancionar, separar y rescindir las relaciones de trabajo con el personal fijo, eventual, interino o de suplencias, de carácter laboral, de acuerdo con los criterios del Consejo de Gobierno; aprobar los ascensos de categoría del personal fijo de carácter laboral, y establecer las remuneraciones y las funciones del personal, de acuerdo con los criterios o las instrucciones fijadas por el Consejo de Gobierno.
- 21.6 Ordenar los pagos de conformidad con las atribuciones que le hayan sido asignadas por el Consejo de Gobierno y de acuerdo con lo que prevé el artículo 10.1.12 de estos Estatutos.
- 21.7 Administrar el patrimonio y los bienes del Consorcio según las atribuciones que le hayan sido asignadas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que prevé el artículo 10.1.6 de estos Estatutos.
- 21.8 Adscribir y trasladar al personal a los diversos centros y dependencias del Consorcio, y nombrar los cargos cuya designación no quede reservada a la persona titular de la Presidencia o al Consejo, los cuales tiene que proponer.
- 21.9 Dirigir e inspeccionar los centros, los establecimientos, los servicios y las dependencias del Consorcio, y ejercer la dirección superior y la de todo el personal, de acuerdo con las directrices del Consejo.
- 21.10 Velar por la mejora de los métodos de trabajo y por la introducción de las innovaciones tecnológicas adecuadas, así como por la conservación y el mantenimiento de los centros y de sus instalaciones y equipamientos.
- 21.11 Preparar la documentación que, por medio de la persona titular de la Presidencia, se tiene que someter a consideración del Consejo e informarlo de todo el necesario para el ejercicio adecuado de sus competencias, particularmente con respecto a la confección y el cumplimiento del presupuesto anual.
- 21.12 Las otras funciones que el Consejo de Gobierno o la persona titular de la Presidencia le deleguen, dentro de sus respectivas atribuciones.
- 21.13 Formular a la Presidencia las propuestas que crea oportunas de acuerdo con lo que prevé el artículo 17.

Capítulo III. Régimen económico

Artículo 22. Patrimonio

- 22.1 El patrimonio del Consorcio tiene que quedar reflejado en el correspondiente inventario, que tiene que revisar y aprobar el Consejo de Gobierno. De este inventario quedan excluidos los bienes propiedad de la Seguridad Social.
- 22.2 Constituyen el patrimonio del Consorcio:
- a) Los bienes y los derechos que puedan aportar las entidades consorciadas.
- b) Los bienes y los derechos que adquiera o reciba por cualquier título.
- 22.3 El régimen patrimonial del Consorcio es el que establece la normativa de patrimonio de la Generalidad de Cataluña, Administración a la cual está adscrito.

Artículo 23. Recursos

- 23.1 El Consorcio se tiene que financiar con el rendimiento de los servicios que preste, sin perjuicio de las aportaciones ordinarias que, si procede, pueda hacer el Servicio Catalán de la salud, dada la condición de consorcio sanitario, de los regulados en la disposición adicional única de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del sistema nacional de salud.
- 23.2 De acuerdo con lo que establece el apartado 1, para la realización de sus objetivos, el Consorcio dispone de los recursos siguientes:

- a) Los rendimientos de los servicios que preste.
- b) Las aportaciones ordinarias que, si procede, pueda hacer el Servicio Catalán de la Salud.
- c) Las aportaciones extraordinarias que, en el futuro y de forma voluntaria, puedan hacer las entidades consorciadas.
- d) Los productos de su patrimonio.
- e) Los créditos que se obtengan.
- f) Las subvenciones, los auxilios, las ayudas y los donativos.
- g) Cualquier otro que pueda corresponder al Consorcio, de acuerdo con las leyes.

Artículo 24. Régimen presupuestario

24.1 El régimen contable y presupuestario, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional única de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas fórmulas de gestión, es el establecido por la Administración en la que está adscrito, sin perjuicio de la sujeción a las previsiones de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En todo caso, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, el Consorcio disfruta de autonomía de gestión para la elaboración, aprobación y gestión de los presupuestos, así como para la aplicación del Plan general de contabilidad establecido por el Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o el que lo sustituya, sin perjuicio de seguir los planes parciales que se dicten en razón del despliegue del Real decreto mencionado, y con el fin de incorporar mecanismos de seguimiento y control de la ejecución de su presupuesto anual, del plan de inversiones anual y de los estados financieros, mediante la aprobación de bases de ejecución del presupuesto y otros instrumentos de gestión presupuestaria.

24.2 El Consejo de Gobierno tiene que aprobar el presupuesto del ejercicio siguiente, antes del 31 de diciembre de cada año, y tiene que comprometer la totalidad de ingresos y gastos anuales.

Artículo 25. Régimen contable

25.1 Las cuentas anuales las tiene que formular la persona titular de la Dirección Gerente dentro del primer trimestre natural posterior a la fecha de cierre del ejercicio y tienen que incluir los aspectos que en cada momento exija la legislación en materia de sociedades de capital (actualmente el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios del patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, la memoria y el informe de gestión).

Adicionalmente, se incorpora la liquidación presupuestaria del ejercicio que también se tiene que someter a verificación del órgano responsable de la auditoría.

- El Consejo de Gobierno tiene que aprobar las cuentas anuales durante el primer semestre del mismo ejercicio en que se han formulado.
- 25.2 El Consejo de Gobierno tiene que decidir el destino de los remanentes del ejercicio, sin perjuicio de las autorizaciones externas si estas fueran necesarias de conformidad con la normativa vigente en cada momento.
- 25.3 El sistema general de control económico y financiero del Consorcio se instrumenta a través de la auditoría de las cuentas anuales, de la cual tiene que ser responsable el órgano que tenga el control del Servicio Catalán de la Salud.

En todo caso, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, la supervisión y el control sobre la actividad económica, financiera y de gestión del Consorcio se tiene que realizar cuando esta ha sido desarrollada, por el sistema de auditoría externa, con carácter anual, de acuerdo con la normativa vigente.

Capítulo IV. Personal

Artículo 26. Personal

26.1 El personal del Consorcio es contratado y se rige por las normas de derecho laboral, así como por el resto de normativa de empleo público que le sea de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas consorciadas pueden adscribir personal funcionario, laboral o estatutario, en comisión de servicios o en la situación que legalmente corresponda. Este personal se rige por las disposiciones normativas que le sean de aplicación, respectivamente y en cada momento, atendiendo a su procedencia y la naturaleza de su relación laboral

- 26.2 La selección del personal se tiene que realizar mediante una convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como con el resto de principios de aplicación general, establecidos en la normativa básica.
- 26.3 El Consorcio tiene que disponer del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su número, las categorías y las funciones tienen que quedar reflejadas en la plantilla y en el catálogo de puestos de trabajo que apruebe anualmente el Consejo de Gobierno, y en los convenios colectivos de trabajo.

Capítulo V. Régimen de contratación

Artículo 27. Régimen de contratación

- 27.1 El régimen jurídico aplicable a la contratación de obras, instalaciones, bienes y servicios del Consorcio es el que establezca en cada momento el ámbito subjetivo de la normativa de contratos del sector público, así como el resto de normas estatales y autonómicas que la despliegan, teniendo actualmente el Consorcio la consideración de poder adjudicador y Administración pública.
- 27.2 El régimen jurídico aplicable a la contratación es el que establecen la normativa de contratos del sector público y el resto de normas estatales y autonómicas que la despliegan. El Consorcio se somete a la mencionada normativa de contratos del sector público, de acuerdo con la naturaleza y con el nivel de sujeción que corresponda.

La condición de órgano de contratación en los términos que se incorporan a los presentes Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio que se pueda delegar según los términos previstos a estos Estatutos en otros órganos o cargos del Consorcio, las delegaciones que se efectúen en la persona titular de la Dirección Gerente, y la posibilidad de delegar, en cada caso, en otros órganos o cargos del Consorcio.

Capítulo VI. Separación y disolución

Artículo 28. Separación

28.1 En caso de que alguna de las instituciones que forman al Consorcio resuelva separarse, este puede continuar vigente, si así lo acuerdan las instituciones restantes.

No obstante, una vez se haga efectiva la separación, el Consorcio tiene que mantener al menos dos miembros, uno de los cuales tiene que ser la Generalidad de Cataluña, que tengan la consideración de administración o de ente u organismos vinculados a una administración.

- 28.2 El Consorcio entra automáticamente en disolución en el caso que:
- a) Quede integrado por menos de dos miembros.
- b) Al menos uno de los miembros no sea la Generalidad de Cataluña.
- 28.3 En todos los casos, para la conformación de la voluntad del órgano para determinar la continuidad o disolución del Consorcio, se tiene que proceder de acuerdo con la legislación vigente y en la forma que establecen estos Estatutos con respecto a quórums y requerimientos:

- a) Notificar formalmente la decisión, ante el Consejo de Gobierno, con un preaviso de un año.
- b) La institución que quiera separarse tiene que estar al corriente de sus compromisos asumidos anteriormente a la propuesta.
- c) La institución que quiera separarse tiene que garantizar la liquidación de las obligaciones aprobadas hasta el momento de la separación.
- 28.4 En caso de que se acuerde la separación del Consorcio, se tiene que proceder, si conviene, a la liquidación parcial de los derechos, las obligaciones y los bienes propios del Consorcio, así como a la reversión de las obras o de las instalaciones existentes a favor de las instituciones consorciadas, de acuerdo con las normas que establece el artículo siguiente.
- 28.5 La imposibilidad legal sobrevenida para que alguna entidad pueda ser entidad consorciada produce efectos *ex lege*, sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previos exigidos y sin perjuicio de reclamar a la entidad separada el cumplimiento en su caso, de las obligaciones pendientes.

Artículo 29. Disolución y liquidación

- 29.1 El Consorcio se disuelve en caso de concurrir una de las causas de disolución automática prevista en los Estatutos o en la normativa vigente en su momento o si materialmente es imposible cumplir sus objetivos. Asimismo, se puede disolver a propuesta unánime del Consejo de Gobierno, ratificada por todas las entidades integrantes del Consorcio.
- 29.2 En caso de disolución automática o adopción de un acuerdo de disolución, se tiene que proceder a la liquidación de los bienes, los derechos y las obligaciones del Consorcio y a la reversión de las obras o las instalaciones existentes, según las directrices siguientes:
- a) El Consejo de Gobierno tiene que designar una comisión liquidadora, constituida por tres peritos de reconocida solvencia profesional, no vinculados al Consorcio en los cinco años anteriores a su designación, pero vinculados o dependientes de la Administración pública a la cual esté adscrito el Consorcio, los cuales tienen que determinar la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio.
- b) En ningún caso el proceso de disolución y de liquidación del Consorcio puede suponer la paralización, la suspensión o la no prestación de los servicios asistenciales, sanitarios, sociosanitarios, sociales y docentes, que realice el Consorcio. La Administración de la Generalidad de Cataluña tiene que adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la continuidad del servicio y las funciones, y también la continuidad de los puestos de trabajo del personal del Consorcio, sin perjuicio de mantener el carácter autónomo del Consorcio hasta que se lleve a cabo la liquidación y la disolución formal.
- c) La liquidación se tiene que ajustar a lo que establece la normativa sobre régimen jurídico de los consorcios y, en todo caso, se tiene que tener en cuenta el porcentaje de aportaciones de las entidades participantes, así como la financiación concedida cada año.
- d) La constitución de la comisión liquidadora no tiene que implicar alteración en el funcionamiento de los órganos del Consorcio, salvo las funciones del Consejo indelegables, de acuerdo con el artículo 10 de estos Estatutos, que requieren la fiscalización y la aprobación ulterior por parte del Servicio Catalán de la Salud.

Artículo 30. Régimen jurídico de impugnación de los actos

De acuerdo con lo que dispone el artículo 4 de estos Estatutos, el Consorcio está sometido al derecho público y sus actos pueden ser impugnados por vía administrativa ante el Consejo de Gobierno, y de acuerdo con las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

(20.148.003)